



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Sumilla. La Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintidós de julio de dos mil, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis ¹

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **JIMÉNEZ LA ROSA**, con adhesión de las señoras Juezas Supremas **DE LA ROSA BEDRIÑANA, BELTRÁN PACHECO, CARLOS CASAS;** con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN y YALÁN LEAL**, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada Dirección Regional de Piura; y reformándola, declaró **fundada** la misma; además de declarar nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso.

¹ Fecha de la dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. Interviniendo como dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales:

- i.- Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii.- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] tiene como finalidad: i) Reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde su ingreso a laborar para la Dirección Regional de Salud, desde el 08 de abril del 2003 hasta el 01 de abril de 2011, sujeto al régimen laboral de la actividad privada del TUO del Decreto Legislativo N° 728 ii) Ineficacia de los contratos de locación de servicios no personales y contrato individual de trabajo, iii) Pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones no gozadas y truncas), iv) Pago de intereses legales, costos y costas del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha veintidós de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la Dirección Regional De Piura; declaró fundada la demanda respecto de la pretensión de Desnaturalización de la Contratación de Locación de Servicios por el periodo 08 de abril del 2003 hasta el 31 de marzo de 2011; declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Legislativo N°728) entre las partes por el periodo señalado, entre otros.

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Dirección Regional de Piura; y reformándola, se declaró fundada la misma. En consecuencia, declara nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso.

Respecto al recurso de casación

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

procedimiento”². En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo³.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

TERCERO. Este Supremo Tribunal, centrará el análisis de acuerdo a los fundamentos de cuestionamiento en los cuales se sustenta la causal material de casación declarada procedente; esto es, infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

² De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

³ Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Asimismo, en el presente caso, también se declaró la procedencia del recurso de casación en mérito a la infracción normativa que tiene carácter procesal referido a la vulneración al debido proceso; por lo tanto, correspondería dilucidar en primer término aquella causal declarada procedente por vicios de índole procesal, dado que, en caso la misma sea amparada, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada, e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento de la causal material formulada.

Sobre la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CUARTO. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado.

QUINTO. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁴.

⁴ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

SEXTO. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Por su parte, el artículo 8º, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

SÉPTIMO. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁵. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que

aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁶.

OCTAVO. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

NOVENO. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que “su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

⁶ Op. Cit. Pág. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

DÉCIMO. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)⁷.

DÉCIMO PRIMERO. Así, se entiende que el deber de debido proceso regulado por el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá un debido proceso, y motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL

DÉCIMO SEGUNDO. La recurrente alega en su recurso que el Ad quem en su decisión ha vulnerado el derecho a un debido proceso en tanto “computa el plazo de prescripción erróneamente, llegando a la conclusión que el vínculo de la demandante se extinguió con el cambio de régimen laboral, hecho que no fue así pues esta continuó laborando para la Dirección Regional de Salud, al margen del cambio de régimen laboral”

DÉCIMO TERCERO. Al respecto, se advierte que el Colegiado motivó su decisión conforme a los siguientes fundamentos:

⁷ Expediente N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

“21. Si ello es así, esto es, tratándose de dos regímenes o sistemas laborales de distinta naturaleza, la actora no puede pretender que se considere una misma relación laboral con la Dirección Regional de Salud desde el 08 de abril de 2003 hasta la actualidad, toda vez que el vínculo laboral sujeto al régimen de la actividad privada culminó indefectiblemente el 31 de marzo del 2011; y a partir del 01 de abril del 2011 se encuentra en el régimen laboral público con DIRESA, sometiéndose a nuevas reglas y computándose un nuevo récord laboral, toda vez que no es posible la acumulación de tiempo de servicios prestados bajo dos regímenes distintos, como así lo dispone la Tercera Disposición Final Transitoria de nuestra Constitución Política del Estado, que establece: "No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada.- Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario" (subrayado agregado). (...)

24. En virtud de lo antes expuesto, el plazo para reclamar los derechos laborales de este primer periodo comprendido del 08.04.2003 al 31.03.2011, vencían el 31 de marzo del 2015, por lo que a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen el presente proceso, esto es, el 13 de febrero de 2019, conforme al sello de recepción estampado en la demanda (página 103), ya había vencido.”

DÉCIMO CUARTO. Así pues, se advierte que la Sala Laboral motivó suficientemente la decisión arribada cuyo fundamento fue la prescripción, justificó con sustentos fácticos (fechas) y jurídicos el criterio asumido, no vulnerando de ningún modo el derecho al debido proceso de la demandante, en tanto se ha precisado la norma aplicada en el presente caso, desarrollando su fundamentación desde el considerando catorce al veinticinco, por lo que, la Sala Laboral (Tribunal Unipersonal) no ha incurrido en la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, correspondiendo **desestimar** la infracción normativa procesal invocada por la parte demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Análisis de la causal casatoria material

DÉCIMO QUINTO. La disposición normativa objeto de casación establece lo siguiente:

- **Artículo único de la Ley N.º 27321:**

“Artículo Único. - Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.”

Sobre la prescripción

DÉCIMO SEXTO. La prescripción puede denotarse como aquel efecto producido en mérito del transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos al no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. En buena cuenta, en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, podemos iniciar mencionando a la hoy derogada Constitución Política de 1979, la cual estableció en su artículo 49º que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido mediante la Ley N° 26513, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

La mencionada disposición normativa fue derogada por la Ley N° 27022 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintidós de julio de dos mil, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto al cómputo de la prescripción laboral, es necesario indicar que para la aplicación del plazo prescriptorio previsto en la Ley N.º 27321, este no puede correr desde cualquier momento, sino desde el cese de la relación laboral, esto por cuanto, el trabajador se encuentra en una relación de dependencia respecto a su empleador, que implica una situación subjetiva tal, que impide al trabajador tomar decisiones de manera espontánea y libre producto de la relación de subordinación en la cual se encuentra.

Sobre las Comunidades Locales de Administración de Salud – CLAS

DÉCIMO NOVENO. Por CLAS se entiende a las Comunidades Locales de Administración de Salud, mismas que son definidas como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica. Estas asociaciones se crearon mediante Decreto Supremo N.º 01-94-SA, publicado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, siendo denominadas en un principio “Comité Local de Administración de Salud”. Luego su denominación sufrió una modificación mediante Decreto Supremo N.º 002-2000-SA, publicado el siete de mayo del dos mil. Posteriormente se emite la Ley N° 29124, Ley que establece la congestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de las Regiones, mediante la cual se deja sin efecto el Decreto Supremo N.º 01-94-SA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Así tenemos que, la normativa vigente y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 017-2008-SA establecen la existencia de un Convenio de Cogestión, el cual es un vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el gobierno regional y el gobierno local, y el órgano de cogestión (los CLAS) para la administración de los establecimientos de salud y la asignación de recursos para la realización de actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades y recuperación de la salud, según nivel de complejidad, conforme se establece en el artículo 8 de la citada disposición normativa. Es decir, en los CLAS existe un convenio entre el Ministerio de Salud y dichas asociaciones para la prestación de servicios de salud a la comunidad.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL MATERIAL AL CASO CONCRETO

VIGÉSIMO. En atención a la presente causal material, la recurrente indica que “El Ad quem ha realizado una interpretación errónea del artículo antes mencionado, pues si bien es cierto lo aplica en el presente caso, realiza una equivocada interpretación del mismo, porque llega a la conclusión que el vínculo laboral de la demandante se extinguió el 31.03.2011, ya que a partir del 01.04.2011 al realizarse su nombramiento y como tal pertenecer ahora al Régimen Laboral Público se inició un nuevo vínculo laboral con la Direccional Regional de Salud”.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el caso en concreto, es conveniente mencionar que, la demandante laboró como obstetrix para el CLAS La Arena y CLAS Casagrande- Río Viejo- Loma Negra mediante contratos de locación de servicios en su mayoría, y contrato individual de trabajo a plazo fijo, por el periodo ocho de abril de dos mil tres (08.04.2003) hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once (31.03.2011), contratos que se suscribieron de manera fraudulenta pues la actora se encontraba sujeta al régimen laboral privado, tal como lo ha precisado la Sala Laboral, y con fecha uno de abril de dos mil once (01.04.2011) la demandante fue nombrada como empleada de carrera pública en la Dirección Regional de Salud Piura, bajo el régimen del Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Legislativo N.º 276, mediante Resolución Directoral N.º 341-2011/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDRH .

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, Sala Superior fundamenta que ha prescrito la acción de la demandante en mérito a la Ley N.º 2732 1, en tanto “el plazo para reclamar los derechos laborales de este primer periodo comprendido del 08.04.2003 al 31.03.2011, vencían el 31 de marzo del 2015, por lo que a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen el presente proceso, esto es, el 13 de febrero de 2019, conforme al sello de recepción estampado en la demanda (página 103), ya había vencido.”

VIGÉSIMO TERCERO. Así tenemos que, la demandante laboró del ocho de abril de dos mil tres (08.04.2003) al treinta y uno de marzo del dos mil once (31.03.2011), suscribiendo contratos con las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS), específicamente con el CLAS La Arena y CLAS Casagrande Río Viejo Loma Negro (como se corrobora a folios cinco/treinta y ocho – EJE), siendo su último día de labores el **31 de marzo de 2011**, fecha del cese de su vínculo laboral con los CLAS, asociaciones civiles regidas por la Ley N.º 29124 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 017-2008-SA.

Si bien es cierto, al siguiente día del cese con los CLAS, la demandante pasó a ser reconocida como empleada sujeta al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, esto con fecha uno de abril de dos mil once (01.04.2011), se estima que la variación del régimen laboral privado al régimen laboral público sí implica la extinción del vínculo laboral, en tanto estos regímenes labores se sujetan a distintas disposiciones normativas, tienen diferentes características, derechos y obligaciones, máxime si su nuevo empleador ya no sería un CLAS sino la misma Dirección Regional de Salud Piura, conforme se observa de la Resolución Directoral N.º 341-2011/GO B.REG.PIURA-DRSP-OEGDRH.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

VIGÉSIMO CUARTO. En esa línea, no solo se advierte que la demandante [REDACTED] [REDACTED] cambió del régimen laboral privado al régimen laboral público en el dos mil once, sino existió una variación en cuanto al **empleador**, en tanto desde el ocho de abril de dos mil tres (08.04.2003) hasta el treinta y uno de marzo de dos mil once (31.03.2011) celebró contratos civiles y contratos a plazo fijo con los CLAS, siendo el último, el Contrato de Locación de Servicios N° 006-2011, suscrito con la **Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Casagrande-Rio Viejo- Loma Negra** (folios cinco/seis –EJE), cuya vigencia comprendía desde el 01 de marzo del 2011 al **31 de marzo de 2011**. Resaltando que las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS) son asociaciones civiles reguladas por su propia ley y reglamento, como se ha desarrollado en el considerando décimo noveno.

Luego, mediante Resolución Directoral N.º 341-2011/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH (folios cuarenta/cuarenta y uno – EJE), emitida por la **Dirección Regional de Salud Piura**, se nombra a la demandante como empleada de carrera pública (cargo obstetriz) a partir del 01 de abril de 2011 en los Establecimientos de Salud del ámbito de la **Dirección Regional de Salud Piura**.

Por lo tanto, no cabe duda que, además del cambio de régimen laboral sufrido por la demandante, existió variación en el empleador, en tanto, contrató en el primer periodo (08.04.2003 al 31.03.2011) con los CLAS, para pasar a ser trabajadora (empleada) de la Dirección Regional de Salud Piura (a partir del 01.04.2011). En suma, el cambio de régimen laboral y de empleador implica un cese de vínculo laboral.

VIGÉSIMO QUINTO. En ese sentido, el vínculo laboral de la demandante con los CLAS, cuyo último empleador fue la Comunidad Local de Administración de Salud Casagrande-Rio Viejo- Loma Negra, feneció el treinta y uno de marzo de dos mil once (31.03.2011), teniendo la demandante cuatro años en mérito a la Ley N° 27321 para recurrir al órgano jurisdiccional y reclamar los derechos provenientes de la relación laboral del periodo ocho de abril de dos mil tres al treinta y uno de marzo de dos mil once como trabajadora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

sujeta al régimen N.º 728, siendo el plazo prescrip torio hasta el treinta y uno de marzo del dos mil quince (**31.03.2015**). No obstante, la demandante interpuso la presente acción sobre reconocimiento de existencia de una relación laboral de la actividad privada del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 y pago de b eneficios sociales con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve (13.02.2019), superando ampliamente el plazo de prescripción. Por consiguiente, la acción se encontraba prescrita conforme lo declaró la Sala Superior.

VIGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, la Sala Laboral (Tribunal Unipersonal) ha interpretado correctamente el plazo de prescripción previsto en la Ley N.º 27321, motivo por el cual no se ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que estable ce nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, por consiguiente, corresponde declarar **infundada** la presente causal.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra la Dirección Regional de Piura y otros, sobre pago de beneficios sociales; y, los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

BELTRÁN PACHECO

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

Fmrh/mbr



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN PACHECO, ES COMO SIGUE:

En discordia: Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo **ME ADHIERO** al voto del señor juez supremo Jiménez La Rosa, en adhesión de las señoras juezas supremas de la Rosa Bedriñana y Carlos Casas; que declaró: “**INFUNDADO** el recurso de casación de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós”; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra la Dirección Regional de Piura y otros, sobre pago de beneficios sociales; y, los devolvieron.

S.

BELTRÁN PACHECO

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN CON ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por **la demandante**, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; y reformándola, declararon nulo todo lo actuado y por concluido el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

proceso sobre pago de beneficios sociales y otros; seguido contra la **CLAS CASAGRANDE RIO VIEJO LOMA NEGRA y otros.**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la demandante ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- 1. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- 2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de p rescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.**

PRIMERO. Habiendo identificado la causal declarada procedente, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO. Delimitación del problema jurídico

En virtud de los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponderá a este Tribunal Supremo verificar si la sentencia impugnada incurre o no, en vicios de motivación. Superado dicho análisis, deberá determinarse si el cambio del régimen laboral de la actividad privada —regulado por el Decreto Legislativo N.º 728— al régimen laboral de la actividad pública —regulado por el Decreto Legislativo N.º 276— habilita el inicio del plazo de prescripción previsto en la Ley N.º 27321 para efectos de reclamar el pago de beneficios sociales.

Asimismo, conforme a quedado determinado por las instancias de mérito, el periodo reclamado comprende del 04 de abril de 2003 al 01 de abril de 2011, periodo en el cual la relación laboral reclamada, estuvo regida por el régimen laboral de la actividad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

TERCERO. Con motivo del recurso extraordinario de casación, la demandada refiere que la sentencia impugnada incurre en vicios de motivación porque Sala Superior no expone de forma clara las razones por las cuales considera que en el caso de autos ha operado la extinción del vínculo laboral el 01 de abril de 2011. En ese sentido, corresponde establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues de ser amparada la infracción denunciada, carecerá de objeto pronunciarse sobre las otras causales declaradas procedentes

CUARTO. El debido proceso “cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, **protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho.**⁸ (resaltado nuestro), razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica “que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza.** La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta

⁸ COLOMBO CAMPBELL, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003, página 158.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución.⁹ (resaltado nuestro).

QUINTO. En ese sentido la doctrina define a la motivación como:

“(...) un texto lingüístico que encierra un discurso lógico. **El vicio puede anidar en el texto, en el discurso o en la lógica. Puede faltar el texto (ausencia gráfica total) y entonces nulla quaestio, pues falta todo. Puede haber un texto, pero faltar el discurso en puntos específicos o autónomos sobre los que el juez ha decidido y sobre los cuales, por tanto, habría debido motivar,** o bien, puede faltar el discurso, incluso implícito, de refutación de las pruebas contrarias. En estos casos, faltará el discurso, no la lógica (si no hay un razonamiento, falta el objeto sobre el que expresar un juicio de existencia o inconsistencia lógica). **Fuera de estos casos, parece impropio hablar de falta de motivación (...)**¹⁰ (El resaltado es nuestro).

SEXTO. Del análisis de la sentencia cuestionada este Tribunal Supremo no evidencia vicios en la motivación, es decir, no se aprecia un vicio en el texto, el discurso o la lógica, toda vez que la Sala de mérito en los considerandos *18 al 25*, ha justificado su decisión de amparar la excepción de prescripción extintiva de la acción; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso. En ese sentido, debe quedar claro que un parecer distinto al criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia impugnada, no puede ser denunciado a través de una causal de naturaleza procesal como la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, cuyo objetivo no es más que controlar la coherencia argumentativa de la decisión adoptada por el Tribunal revisor. En ese sentido, la causal bajo análisis deviene en *infundada*.

⁹ CASTILLO, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (páginas 9-31). Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁰ IACOVIELLO, Francesco. La motivación de la sentencia penal y su control en Casación. Lima. Palestra Editores 2022. Página 336.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

Infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

1.- El principio de continuidad laboral

SÉPTIMO. El contrato de trabajo es un contrato de trato sucesivo, o sea, la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo, resistente a las circunstancias que en ese proceso pueda alterar tal carácter. Su naturaleza dinámica se refleja en la evolución del vínculo laboral, el cual puede modificarse a lo largo del tiempo conforme a las funciones desempeñadas, las condiciones pactadas y los beneficios reconocidos. En ese sentido, la doctrina ha señalado que: “el contrato de trabajo es dinámico, pues el trabajador que se inicia en el empleo va viendo modificada su propia realidad laboral en el tiempo, a través del desempeño de diversas funciones, en distintas áreas de la empresa, con distintas remuneraciones, con nuevos y distintos beneficios y condiciones de trabajo”¹¹

OCTAVO. En ese contexto, el principio de continuidad laboral se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales¹². Este principio se relaciona además con la estabilidad laboral, manifestado no solo en la permanencia de la relación laboral, sino también en la persistencia o duración

¹¹ PEREZ ALBELA, Alfonso. LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA: ¿REGLA O EXCEPCIÓN?; en: Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Editorial y Librería Jurídica GRIJLEY / Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Segunda Edición. Lima, 2009; pág. 290

¹² Casación Laboral N° 960-2006-LIMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

indefinida de dicha relación contractual y la exigencia de una causa razonable para su disolución¹³.

NOVENO. AMÉRICO PLÁ¹⁴, señala que este principio se impone ante el fraude, la variación, la infracción, la arbitrariedad, la interrupción y la sustitución, ello porque el alcance del principio de continuidad se proyecta: a) por la preferencia por los contratos de duración indefinida; b) la amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato de trabajo; c) la facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido; d) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; e) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones, y; f) prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador.

DÉCIMO. Entonces, el contrato de trabajo celebrado inicialmente, constituye el punto de partida de una serie de relaciones que habrán de irse modificando constantemente. Como señala AMÉRICO PLA citando a CABRERA BAZAN¹⁵, el contrato de trabajo es una de las instituciones más duras y elásticas del ámbito jurídico, ya que el ordenamiento laboral busca garantizar la continuidad de los contratos robusteciendo el principio de conservación del negocio; de ahí que, "el contrato de trabajo consiente a lo largo de su duración una serie de pactos adicionales modificativos y novatorios, expresos y tácitos, que no perjudican su existencia y vigencia"¹⁶, por lo que su extinción es excepcional,.

2.- La prescripción en materia laboral

¹³ DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO; 8ª EDICIÓN; TOMO I, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A. 1978, PAG. 755

¹⁴ PLA RODRIGUEZ, AMÉRICO. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO; 2ª Edición; Argentina; EDICIONES DE PALMA, 1978; pág. 157

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 169

¹⁶ OLEA, Alonso citado por AMÉRICO PLA. *Ibíd* pág. 169



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

UNDÉCIMO. Sobre la prescripción debe mencionarse que uno de los principios que está presente en todo Estado de Derecho, es la seguridad jurídica, por el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustentan a los institutos de la caducidad y *prescripción*. Por ello, válidamente se afirma que “todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario”, y ello, fundamentalmente porque existen determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles¹⁷. Y es que, conforme señala la doctrina, la prescripción extintiva de la acción, es una de las instituciones más importantes y beneficiosas para la sociedad, de enorme relevancia práctica, que alude a las relaciones entre el tiempo y el derecho¹⁸, que –en rigor- trata de evitar que el deudor esté expuesto indefinidamente a que el acreedor ejercite su derecho contra él.

DUODÉCIMO. En la doctrina se ha señalado que la prescripción es “aquella institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; por lo cual, en el ámbito procesal se puede deducir la prescripción extintiva destinado a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma, en virtud de la institución que le sirve de presupuesto, la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el solo transcurso del tiempo preestablecido en la Ley”¹⁹. MARCIAL RUBIO CORREA²⁰, señala que es una “institución jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales”.

¹⁷ **BASUALDO HILARIO, Arturo.** *La Caducidad Y Prescripción Extintiva De Los Derechos Laborales*. En: <http://blog.pucp.edu.pe/item/161597/la-caducidad-y-prescripcion-extintiva-en-el-derecho-laboral>. Consultado el 15/12/2013.

¹⁸ SAVIGNY, citado por CANO CAMPOS, Tomás. *El comienzo del plazo para reclamar los daños causados por la administración: El tópico de la actio nata*. Revista de administración pública, 210, 175-216. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.07>

¹⁹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil”. Lima: Editorial Grijley, 2011. p. 499.

²⁰ RUBIO CORREA, Marcial. “La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, p. 16



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

DECIMOTERCERO. Tal como lo ha señalado esta Corte Suprema, “la justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al acreedor que dejó, sea por negligencia, descuido o desinformación, transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, con lo que convierte a la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente”²¹. Entonces, la necesidad de la estabilidad en las relaciones sociales impone la conveniencia de la *praescriptio actionum*.

DECIMOCUARTO. La prescripción en materia laboral, se encuentra regulado actualmente en el artículo único de la Ley N° 27321 , según la cual:

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

DECIMOQUINTO. La norma citada contiene una redacción diferente a lo establecido por el artículo 1993 del Código Civil, el cual establece que *la prescripción comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción*. La diferencia entre la norma civil y la norma laboral, radica en la claridad y contundencia de la regla, al determinarse como punto de partida del cómputo de la prescripción el cese de la relación laboral, y no un hecho aislado durante la vigencia del vínculo contractual.

DECIMOSEXTO. El fundamento de esta diferenciación, obedece al carácter asimétrico de la relación laboral, esto es, a la situación de desigualdad en la que se encuentra el trabajador en la relación laboral. Así pues, aun cuando el trabajador “contara con mecanismos de protección para asegurar su permanencia en el empleo frente a cualquier reclamo para la defensa de sus derechos, existirá una por temor a crear una situación incómoda frente al empleador que le pueda significar en la práctica

²¹ CASACIÓN LABORAL N° 43446-2022 LIMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

una serie de efectos inconvenientes”²². Es por esta razón que en la mayor parte de las normas legales reguladoras de la prescripción laboral se ha optado por este criterio: *el inicio de la prescripción es desde el cese de la relación laboral.*

3.- Análisis del caso en concreto

DECIMOSÉPTIMO. En el caso de autos, las instancias de mérito, han determinado como hechos probados que la demandante prestó servicios: 1.- Desde el 08 de abril de 2003 hasta 29 de febrero de 2011 para CLAS LA ARENA, 2.- Desde el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011 para CLAS CASA GRANDE – RIO VIEJO – LOMA NEGRA; y, 3.-) A partir del 01 de abril de 2011 es nombrada como empleada de la Carrera Publica en el E-S-1-1 Rio Viejo, para la Dirección Regional de Salud. Asimismo, ha quedado determinado que la Dirección Regional de Salud de Piura, ha sido su empleador durante el periodo reclamado.

DECIMOCTAVO. De hechos mencionado, se aprecia que la demandante desde el 01 de abril de 2011, cambió de régimen laboral, esto es, transitó del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Esta circunstancia, para la Sala Superior, conlleva a que el computo de la prescripción inicie a partir del 01 de abril de 2011, a pesar que no haya operado, en el plano de la realidad, la extinción del vínculo laboral.

DECIMONOVENO. Al respecto, conforme se ha indicado *ut supra*, el artículo único de la Ley N° 27321, establece como supuesto fáctico para el inicio del plazo de prescripción para el ejercicio de acciones derivadas de la relación laboral, la extinción del vínculo laboral. Dicha extinción, en el marco normativo aplicable, debe entenderse

²² ELIAS MONTERO, Fernando. La caducidad y prescripción de los Derechos de origen laboral en la legislación peruana; en: Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Editorial y Librería Jurídica GRIJLEY / Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Segunda Edición. Lima, 2009; pág. 262-263



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

configurada cuando se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Solo cuando se produce efectivamente alguna de estas causales de extinción del contrato, puede considerarse que el vínculo laboral ha cesado de manera definitiva, dando inicio al cómputo del plazo prescriptorio establecido por la legislación laboral.

VIGÉSIMO. En ese contexto, en el caso de autos se aprecia claramente que la exigencia establecida por la ley no se configura, pues no se demostró que el vínculo laboral entre la demandante [REDACTED] y la Dirección Regional de Salud de Piura, haya culminado el 01 de abril de 2011; por el contrario, después de dicha fecha, la recurrente siguió prestando servicio para el mismo empleador. Si bien se produjo un cambio en el régimen laboral de la actora, ello debe entenderse como una modificación en la naturaleza jurídica del vínculo, mas no como una extinción del contrato de trabajo. El cambio de régimen laboral —por sí solo— no puede ser considerado como un acto constitutivo de la extinción del vínculo laboral, en tanto no se verifica, desde la perspectiva del principio de primacía de la realidad y del principio de continuidad laboral, una interrupción efectiva y real de la prestación de servicios.

VIGÉSIMO PRIMERO. En efecto, de conformidad con el artículo único de la Ley N.º 27321, así como con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que regula las causales de extinción del contrato de trabajo, el plazo de prescripción se inicia únicamente a partir del cese definitivo de la relación laboral, no desde la mera modificación de su régimen jurídico. Interpretar lo contrario, esto es, considerar el cambio de régimen como un supuesto de extinción contractual, implicaría desnaturalizar el concepto de vínculo laboral y afectar injustificadamente el derecho del trabajador a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto se produciría un cómputo prescriptorio anticipado y ajeno a la realidad de la relación jurídica vigente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

VIGÉSIMO SEGUNDO. La subsistencia de la prestación de servicios con posterioridad al 01 de abril de 2011 impide al trabajador decidir diligentemente el ejercicio de sus derechos, porque no estaba en condiciones de visualizar que el cambio de régimen laboral constituye la extinción del vínculo laboral. En este contexto, no puede imputarse al trabajador negligencia en el ejercicio de sus derechos, ya que no existía ningún hecho objetivo ni jurídicamente reconocible que permitiera identificar una desvinculación laboral real. La ausencia de un acto concreto de terminación del vínculo impide que el trabajador se encuentre en condiciones de advertir la necesidad de accionar judicialmente en defensa de sus derechos.

VIGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, la Sala Superior en el fundamento 21 de la sentencia de vista, señala que no es posible la acumulación de tiempo de servicios prestados bajo dos regímenes distintos, por encontrarse prohibido de forma expresa por la Tercera Disposición Final Transitoria de nuestra Constitución.

Al respecto, es pertinente precisar que el Congreso Constituyente Democrático (CCD) al debatir la Tercera Disposición Final Transitoria de la Constitución²³, señaló que la finalidad principal de esta disposición era evitar que los trabajadores de las empresas estatales sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N.º 4916, actualmente el Decreto Legislativo N.º 728), pudieran acumular dichos años de servicio con los prestados -también para el Estado- bajo el régimen laboral de la actividad pública (Ley N.º 11377, actualmente el Decreto Legislativo N.º 2 76- Ley de Bases de la Carrera Administrativa), para ser incorporados en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, contraviniendo la prohibición expresa contenida en el inciso b) del artículo 14 de la citada norma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 770-19 99-AA/TC y esta Corte Suprema en la sentencia N.º 1480-1997 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social

²³ Debate Constitucional. Tomo III, Congreso de la República, Lima, 1994, pp. 2071 y 2074



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

de la Corte Suprema²⁴, quienes establecieron que no procedía la acumulación de servicios prestados en el sector público prestados para los regímenes públicos y privados para acceder a una pensión del Decreto Ley N.º 20530.

VIGÉSIMO CUARTO. En atención a los argumentos expuestos, se aprecia que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista, y, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 22 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción.

VIGÉSIMO QUINTO. Habiéndose declarado fundado la causal denunciada, corresponde que la Sala Superior emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, que determine si durante el periodo comprendido el 08 de abril de 2003 hasta el 31 de abril de 2011, el corresponde a la demandante los beneficios sociales reclamados, esto es, vacaciones, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar. Sin embargo, el presente proceso al versar sobre la tutela de derechos laborales básicos; este Tribunal Supremo considera que se encuentra justificado ingresar analizar el fondo de la controversia. Esta decisión no solo optimiza los principios fundamentales sobre los cuales se inspira nuestro derecho procesal laboral, sino también, pone manifiesto el respeto irrestricto del Estado peruano a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al acceso a la justicia para tutelar el derecho a la estabilidad laboral²⁵.

²⁴ Esta información ha sido extraída de: ABANTO REVILLA, Cesar. Comentario a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución; En: La Constitución Comentada. Tomo III., Gaceta Jurídica, Lima, 2012; pág., 1170-1174

²⁵ Caso *Lago del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340; párrafo 173 en adelante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

VIGÉSIMO SEXTO. Por otro lado, este Colegiado Supremo resalta que el análisis que se efectuara para determinar la fundabilidad o no de la reposición reclamada por la casante, se hará sobre los “hechos probados” determinados por el juez de origen; se indica ello, por cuanto el control casatorio en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley N.º 29497-Ley Procesal del Trabajo (LPT), solo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, por cuanto ellas tienen acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación y oralidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De lo resuelto por las instancias de mérito, se puede apreciar que constituye como *hecho probado* que la demandante [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar como obstetriz desde el 08 de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2011, siendo contratado mediante contrato de locación de servicios y contrato modal – para obra y servicio específico - En ese sentido, debe mencionarse que la demandante desempeñó funciones propias de la entidad, esto es, brindar servicios de salud pública; asimismo, conforme lo ha indicado el juez de mérito al valorar la constancia de trabajo de fecha 23 de enero de 2006, la demandada evaluaba el desempeño de la accionante y fiscalizaba su asistencia, lo que hace denotar que el servicio prestado no era autónomo, sino subordinado. De igual forma, en los contratos temporales, no se ha establecido de forma clara y concreta la cláusula objetiva de contratación; lo que abona a que, en el plano de los hechos, entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado.

VIGÉSIMO OCTAVO. En necesario mencionar que nuestra Ley Procesal del Trabajo en su artículo 23º numeral 23.2 de la Ley N° 29497, establece que, acreditada la prestación personal de servicio, se presume la existencia de un contrato de trabajo. En ese sentido, la única posibilidad para que dicha presunción se rompa es que la demandada proporcione pruebas o indicios de que la actividad del actor no era de carácter laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Es de precisar, que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

acreditación o declaración de la existencia de un vínculo laboral, constituye un hecho real que no puede ser soslayado en el debate judicial

VIGÉSIMO NOVENO. En mérito a lo señalado en los fundamentos expuesto, se determina que entre las partes procesales existió una relación laboral a plazo indeterminado desde el 08 de abril de 2003 hasta el 31 de marzo de 2011, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

TRIGÉSIMO. Efectos de la sentencia

Por las razones expuestas en los fundamentos precedentes, se declara fundada la denuncia de infracción normativa del artículo único de la Ley N.º 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; en consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 22 de noviembre de 2021, que declaró fundada en parte la demanda, y ordena el pago de S/ 29,168.65 soles, por conceptos de beneficios sociales.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandante,** [REDACTED] en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, y, actuando en sede de instancia, **SE CONFIRME** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; **que declara fundada la demanda.** Se **ORDENE** que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el puesto que venía desempeñando antes de su cese u otro similar naturaleza y remuneración; debiendo el juez de la causa hacer cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria. **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra **Dirección Regional de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 49543-2022
PIURA
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497, LPT**

**Salud de Piura y otros; sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron.
Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

Jlao/mbr

**EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que, los votos de los señores Jueces Supremos Castillo León y
Carlos Casas, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del
Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.